

Asunto: Jornada anual.-

“52 semanas al año - 4 de vacaciones = 48 semanas

“48 semanas x 40 horas semanales que es lo normal = 1920 horas.

“Si el convenio son 1770 ¿como es posible q se haga por debajo de las horas de trabajo de todas las farmacias?

“Mi farmacia es rural ¿las horas de guardia q son muchas, hay q pagarlas como complementarias o es un acuerdo entre empresa y trabajador?

Si el trabajador no acepta el acuerdo propuesto ¿qué puede hacer el titular, tiene q ceder o es punible la actitud?

Respuesta: El artículo 29.1. del XXIII Convenio Colectivo para Oficinas de Farmacia, establece lo siguiente:

“29.1.- La jornada ordinaria de trabajo en las Oficinas de Farmacia será de 1770 horas para los años 2007 y 2008 y 1762 horas para los años 2009 y 2010.”

Por consiguiente, se debe entender que, para este año de 2009, la jornada ordinaria en todas las Oficinas de Farmacia situadas en territorio nacional es de 1762 horas anuales, razón por la cual no se entiende que la consultante afirme taxativamente que todas ellas normalmente hacen 1920 horas. El distribuir esas horas de una manera o de otra depende exclusivamente de cada titular, ya que el artículo 30.1. del Convenio así lo previene:

“30.1.- Será competencia exclusiva del Farmacéutico titular la organización del trabajo en la Oficina de Farmacia, sin otras limitaciones que las señaladas en este Convenio y disposiciones legales aplicables.”

En cuanto a las horas de guardia, el artículo 34 dispone textualmente que:

“Art. 34.- Servicios de guardia.-

“34.1.- Se entenderá por servicio de guardia el tiempo de trabajo que, con carácter complementario, deberá realizar el personal fuera de la jornada anual ordinaria, con el fin de cumplir con la obligación legal de las Oficinas de Farmacia de prestar asistencia farmacéutica continuada a la población, con arreglo a las siguientes modalidades:

“34.1.1.- Servicios de guardia laborables: los que se prestan durante todos los días del año, excepto domingos y festivos.

“34.1.2.- Servicios de guardia festivos: los que se prestan en domingos o festivos.

“34.2.- El trabajo prestado en servicio de guardia de 24 horas se entiende sin perjuicio de los descansos reglamentarios semanales y entre jornadas a que se refieren los artículos 34.3 y 37.1 del Estatuto de los Trabajadores.

“34.3.- Las horas complementarias de guardia podrán ser compensadas, bien mediante su retribución dineraria equivalente al número de las efectivamente realizadas, según la tabla de retribuciones de este Convenio, bien en tiempo de descanso, de acuerdo con las necesidades organizativas del centro de trabajo debidamente justificadas y, en este último caso, a cada hora complementaria le corresponderá otra de inactividad.

“34.4.-.- Los empresarios y el personal de las Oficinas de Farmacia situadas en zonas rurales o de características especiales podrán pactar con el titular las formas de compensación del tiempo empleado en el servicio de urgencia.”

De lo anteriormente transcrito se desprende claramente que las horas de guardia que tengan ese carácter se pagan como horas complementarias y no son objeto de acuerdo, por lo que el trabajador las tiene que cumplir sin poder objetarlas, ya que se trata de un servicio público y el Convenio Colectivo así lo reconoce. Las horas complementarias no están sujetas a topes legales, como ocurre con las horas extraordinarias.

2.- *“Las 1920 horas que se trabajan (no voy a cerrar la farmacia, cuando en la localidad todas tenemos el mismo horario), al estar x encima del convenio ¿son extras ? ¿complementarias?”*

Respuesta: El artículo 33 del XXIII Convenio Colectivo para Oficinas de Farmacia, establece lo siguiente:

“Artículo 33.- Horas extraordinarias.-

“33.1.- Se considerarán horas extraordinarias las que excedan de la jornada ordinaria anual pactada y no tengan la condición de horas complementarias. Las partes firmantes del presente Convenio Colectivo entienden necesario que se produzca una reducción y, en la medida de lo posible en cada establecimiento, la eliminación de las horas extraordinarias, al objeto de posibilitar una vía de acceso al mercado de trabajo del colectivo de personas que se encuentran en desempleo. A tales efectos, recomiendan que esta práctica desaparezca con objeto de incentivar un incremento de empleo real y efectivo en el Sector de Oficinas de Farmacia.

“33.2.- A efectos del cómputo de las horas extraordinarias, se considerarán:

a) *Horas diurnas laborables: Las comprendidas entre las 8:00 y las 24:00 horas en jornadas laborables de lunes a sábado, ambos inclusive.*

b) *Horas nocturnas laborables: Las comprendidas entre las 24:00 y las 8:00 horas en jornadas laborables de lunes a sábado, ambos inclusive.*

c) *Horas diurnas festivas: Las comprendidas entre las 8:00 y las 24:00 horas en domingos y festivos.*

d) *Horas nocturnas festivas: Las comprendidas entre las 24:00 y las 8:00 horas en domingos y festivos.*

“33.3.- La realización de horas extraordinarias será siempre de carácter voluntario, excepto en los casos de obligada necesidad previstos legalmente y el exceso de las trabajadas para prevenir o reparar siniestros y otros daños extraordinarios y urgentes.

“33.4.- El número de las horas extraordinarias permitidas no podrá ser superior a ochenta al año, no entrando en dicho cómputo, ni en el de la duración máxima de la jornada ordinaria, las exceptuadas en el número 3 de este artículo; todo ello sin perjuicio de su compensación con arreglo a lo previsto en el número siguiente y para las horas complementarias por servicio de guardia.

“33.5.- Las horas extraordinarias realizadas sobre la jornada ordinaria anual establecida en el artículo 29 se compensarán, de común acuerdo entre la empresa y su personal, bien mediante su retribución dineraria y aplicando los importes expresados en la tabla de retribuciones de este Convenio, bien en tiempo de descanso, teniendo siempre en cuenta las necesidades organizativas del centro de trabajo.

“33.6.- Para compensar las horas extraordinarias con tiempo de descanso regirá la siguiente tabla de equivalencia:

-Valor hora extraordinaria diurna laborable...1 hora → 1h 45 minutos.

-Valor hora extraordinaria diurna festiva.....1 hora → 2 horas.

-Valor hora extraordinaria nocturna laborable.....1 hora → 2 horas.

-Valor hora extraordinaria nocturna festiva.....1 hora → 2h 30 minutos.

“33.7.- Si se optase por la retribución, ésta habrá de satisfacerse en la nómina del mes siguiente al de la realización de dicho exceso y, por el contrario, si la elección recae en la compensación en tiempo de descanso, la devolución del exceso de jornada deberá producirse dentro de los tres meses siguientes.

“33.8.- Las horas que se hayan compensado mediante descanso en las condiciones del número anterior no se computarán como extraordinarias.”

De lo anteriormente transcrito se desprende claramente que las horas objeto de esta segunda parte de la consulta son horas extraordinarias, debiendo acomodarse a las modalidades reflejadas en el precepto acotado.
